

# Primeros pasos en el Derecho del Consumo. Decimocuarta parte (Uso privado del Big Data -BD- y del Big Data Informático -BDI-)

por ALFREDO MARIO CONDOMÍ

14 de 2015

[www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)

Infojus

Id Infojus: DACF150502

1. El ámbito del consumo reconoce la información, tanto como flujo de comunicación intencional -desde la red de provisión hacia el colectivo de consumidores y usuarios, por intermedio, en particular, de la publicidad-, cuanto como deber - y correlativo derecho sustancial de éstos (1) -impuesto por el orden jurídico a los proveedores-desde la Constitución Nacional, la Ley de Defensa del Consumidor ([N° 24.240](#) y mod. -LDC-) y el nuevo [Código Civil y Comercial de la Nación](#) (CCC), entre otros. Aparte de estos aspectos, se tratan también otros, referidos al fenómeno informacional, pero por vía inversa, esto es, desde los consumidores y usuarios hacia los proveedores -p.ej., en materia de seguros ([art.5. Ley n° 17.418](#))-. Sin embargo, en este último sentido (información desde el consumidor hacia el proveedor), cobra actualmente notoria importancia el 'manejo' que los protagonistas de la red de provisión pueden hacer del cúmulo informativo proveniente del colectivo de consumidores y usuarios: hablo del aprovechamiento del así llamado BIG DATA (BD) y principalmente, "de la información que dejan los clientes en la Web", esto es, el Big Data Informático (BDI), que "engloba a toda la información que generamos cada vez que usamos Internet", ya que "cada 'click' deja huella en la Web y las marcas están ávidas de convertir esos datos en facturación"(2).

2. No obstante, debe advertirse que BD es un complejo de información que admite fuentes y elementos diversos (3). En efecto, a este respecto, cabe señalar que, de las cuatro características relevantes atribuidas al complejo informativo indicado -conocido como "las cuatro V"-, 'Volumen' (esto es, la gran cantidad de datos acumulados), 'Variedad' (es decir, la diversidad de información colectada), 'Velocidad' (disponibilidad de la información en tiempo real) y 'Veracidad' (que implica "gestionar la fiabilidad y previsibilidad de tipos de datos intrínsecamente imprecisos -sujetos a incertidumbre-, SCHROECK/SCHOCKLEY...op. cit.) es la de la "variedad de la información" disponible, la que se refiere a la diversidad de fuentes y contenidos de los datos recopilados, ya que se trata de "un complejo abanico de fuentes de información"-y "tipos" de datos-, que comprende, tanto información tradicional, cuanto no tradicional, de dentro y de fuera de cada empresa, la que consta en soportes de especies variadas: papel, audio-visual, informático, etc. (SCHROECK/SCHOCKLEY...loc. cit.).

3. Sin embargo, no hay duda de que el cúmulo de datos obtenidos por medios informáticos, es decir, "al alcance de un 'click'", justifica sobradamente su tratamiento particular como BD, en atención al volumen, la variedad y la velocidad que lo caracterizan, y la "gestión de veracidad" que demanda.

4. A tal respecto, la cantidad y variedad de información que los consumidores y usuarios -clientes actuales y/o potenciales- depositan en la web, junto con su inmediata obtención por parte de proveedores y prestadores -"secuencias de 'click'" (SCHROECK/SCHOCKLEY..., op. cit.), y su ulterior manejo, a la luz de los resultados de la gestión de despeje de las incertidumbres inherentes, requieren de la atención de los operadores del Derecho del consumo, particularmente en orden a la defensa y la protección de consumidores/usuarios, de los efectos nocivos derivados de la manipulación de este 'Big Data informático' (BDI).

5. Ahora bien, sabido es que no es posible, jurídicamente hablando, impedir que los proveedores de bienes y servicios procuren optimizar su posicionamiento en un mercado competitivo y globalizado como el actual; ello atentaría contra los derechos de "trabajar y ejercer toda industria lícita...comerciar...usar y disponer de su propiedad" y "de asociarse con

fines útiles", se trate de nacionales ([art. 14. Cons. Nac.](#)) o extranjeros ([art. 20. Cons. Nac.](#)); la conformación en organizaciones empresarias, y aun el alcance transnacional de las mismas, no pueden afectar el ejercicio regular ("regulado") de sus actividades, so pena de poner en riesgo la dinámica productiva y negocial, amparada por los regímenes internos, regionales e internacionales.

6. Sin embargo, también es cierto que la normativa sobre Derechos Humanos, nacional y extra-nacional, ha puesto en foco a la persona humana como centro de referencia inexcusable, junto con su vida, su integridad psicofísica, su dignidad, su seguridad, sus intereses económicos y culturales y, en fin, todas las facetas relevantes de su individualidad (4) y su sociabilidad. El Derecho del consumo, que es Derecho humano y social (5), no puede ni debe estar ausente -como no lo está: [art. 42. Cons. Nac.](#)-, coadyuvando a la defensa y la protección de las personas -que son 'todas' las existentes- en tanto consumidores y usuarios -que 'somos' todos-.

7. En consecuencia, esos derechos protectores de la iniciativa privada y la actividad empresarial, deben conciliarse con el respeto debido al ser humano, particularmente en aquellos aspectos de incidencia individual y colectiva, inherentes a su personalidad natural y social. Es así que, en la medida en que ciertas actividades empresariales que, so pretexto de "servir mejor" al cliente -determinado o indeterminado-, deriven en una franca intromisión facilitada, incluso, por los propios consumidores y usuarios -actuales o potenciales- mediante el aporte -aparentemente voluntario pero, en rigor, inadvertido- de datos que les pertenecen, deben extremarse los medios legales -en sentido amplio- tendientes a evitar, hacer cesar y/o compensar los efectos espurios de tales acciones. Ahora bien, ¿cuáles serían, entonces, esos medios legales, en nuestro actual ordenamiento positivo. Veamos.

8. Por cierto, en primer lugar, corresponde posar nuestra mirada crítica sobre los textos constitucionales vigentes. Así, tanto la Constitución Nacional, cuanto la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la de la Provincia de Buenos Aires, prevén sendas acciones procesales tendientes a lograr dos objetivos: 1) que la persona tenga conocimiento de sus propios datos asentados en entidades públicas o privadas ('notitia data'); y, 2) que pueda exigir la adopción de ciertas medidas concretas respecto de dichos datos.

9. En efecto, tanto el [art. 43](#), párrafo 3º, Cons. Nac., como el [art. 16](#), Cons. CABA, establecen sendas "acciones de amparo" tendientes a tales fines; a su turno, el [art. 20](#), 3., Cons. Pcia. Bs.As., concede dicho medio procesal como "garantía de Habeas Data"; queda claro que dichos institutos jurídicos están establecidos con propósitos y efectos similares. Ahora bien, respecto del 'objeto de protección' de estas medidas, (los datos de la persona), los tres textos constitucionales coinciden en cuanto a que los mismos han de constar asentados en entes u organismos públicos, o bien en privados "destinados a proveer informes" (6). De este modo, los organismos y entidades de carácter privado 'no' destinados a proveer informes, no estarían obligados a develar al propio titular sus datos personales colectados por aquéllos -según el tenor literal de las normas indicadas- ni, por cierto, podría el interesado requerir los cursos de acción cuya exigencia ellas autorizan. (A todo evento, téngase presente que, en los términos de las normas indicadas, estos requerimientos operan sólo en supuestos de cierta gravedad para la persona afectada, esto es: falsedad o discriminación, art. 43, Cons. Nac.; lesión o restricción de algún derecho, art. 16º, Cons. CABA, cit. -con todo, una situación más amplia que la anterior-; pero, aún así, no estando los datos destinados a ser informados a terceros -en la medida en que la empresa que los posee no tiene dicho carácter de "informante"-, ni siquiera podrían ser indagados a instancias del propio interesado -verdadero titular y dueño "moral" de esos datos-). Como se ve, en los términos planteados, aquellas entidades privadas que -a través del BD y, en particular, del BDI- acumulan ingentes cantidades de datos, provistos por -o "capturados" al- público en general, y cuyo manejo y aprovechamiento guardan para sí, no estarían -a la luz de las normas indicadas-, constitucionalmente urgidas para que deban proporcionarle información sobre los mismos al propio interesado -aunque, paradójicamente, en función del principio de "veracidad" (la cuarta "V") antes referido, la empresa sería la primera interesada en rectificar o actualizar -y, en ciertos casos, suprimir o cancelar- los datos erróneos, desactualizados o caducos que se hallen en su poder-. De todos modos, esta normativa está referida a ciertos procedimientos tendientes a lograr, por vía judicial, los fines establecidos; estos procedimientos ("acción expedita y rápida de amparo" -art. 43, Cons. Nac., cit.-; "acción de amparo" -art. 16º, Cons. CABA; "garantía de Hábeas Data", de carácter 'operativo' -art. 20, 3., Cons. Pcia. Bs.As., cit.), son de índole especial y participan, en principio, de las notas características de todo amparo o acción sumarísima aunque, atento a la amplitud de metas que permiten lograr -según se indicó 'supra'-, pueden configurarse como el "medio judicial más idóneo" a los fines que procuran.

10. A su vez, la Ley de Protección de datos personales, [Nº 25.326](#), reitera, como objeto de tutela, a "los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o 'privados destinados a dar informes'" (art. 1º), esto es, aquéllos previstos en el art. 43, 3er. párrafo, Cons. Nac., cit. Otro tanto hace la [Ley Nº 14.214 \(art. 3º\)](#), bonaerense, al reglamentar el "proceso constitucional de hábeas data", art. 20, 3., Cons. Pcia. Bs.As., cit. Por su parte, la [Ley Nº 1845](#), de Protección de Datos Personales, CABA, se limita a "los datos personales asentados o destinados a ser asentados [dentro del] 'sector público' de la Ciudad de Buenos Aires" (art. 1º, ley cit.), aun cuando, en principio, la "prestación de servicios de tratamiento" de tales datos pudiera "tercerizarse" (art. 5º,

ley cit.). Como se ve, los cauces de protección de los datos personales de consumidores y usuarios, respecto de entidades privadas "no informantes", tampoco van por aquí. En estos términos, cabe preguntarse, ¿qué ocurre, entonces, con el BD -y, en particular, con el BDI-, esa suerte de "Big Brother" empresario en beneficio propio? 11. Para que se entienda el punto, cabe citar, p.ej., a la "Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares", de México, del año 2010, que incluye en su régimen a las actividades de "particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales...[con]...fines de...utilización comercial" (arts. 1 y 2, II, ley cit.), es decir, precisamente, aquellos observadores ("big brother is watching"), colectores y procesadores (a través de la "analítica") de esos "activos de información caracterizados por su volumen elevado, velocidad elevada y alta variedad, que demandan soluciones innovadoras y eficientes de procesado para la mejora del conocimiento y la toma de decisiones en las organizaciones" (7) y que son los que en nuestro medio, en principio, quedan fuera del ámbito del habeas data. Reformulando la pregunta: ¿cuál es la situación jurídica de los operadores del BD y del BDI con relación a los consumidores y usuarios? Veamos.

12. En primer lugar, parece oportuno puntualizar la vigencia del principio liminar de 'buena fe-creencia y buena fe-probidad' -y (sub) principio de transparencia'- (8) que imponen al proveedor honrar las legítimas expectativas que el consumidor/usuario deposita en él, incluso, en su mera calidad anónima de "público" sujeto a prácticas del mercado. A este respecto, conviene recordar que el anterior art. 1º, párrafo 2º, 'in fine', LDC -hoy modificado-, preveía la figura -"residual", si se quiere- del consumidor "de cualquier manera... 'expuesto' a una relación de consumo"; la supresión de dicha categoría legal obligará al intérprete a extremar el alcance conceptual del consumidor "equiparado" del actual art. 1º, LDC -y art. 1092, 2º párrafo, CCC- para no dejar desamparado al potencial consumidor sujeto a prácticas espurias de mercado -incluso, bajo el beneficio del principio 'pro consummatore' y, en particular, del 'in dubio pro consummatore' -arts. 3º, LDC, y 1094, CCC, en los términos amplios del art. 42, Cons. Nac. (9). (Ello así en la medida en que el art. 1096, CCC, que menciona "a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales, determinables o no", remite a las figuras del art. 1092, CCC, cit. -consumidor propiamente dicho y consumidor equiparado-, por lo que no implica, 'per se', una extensión de su alcance.) De modo especial, tratándose de una cartera de clientes efectiva y, en particular, sobre la base de datos "de dentro de la empresa" (SCHROECK/SCHOCKLEY..., loc. cit.), el manejo indebido del BD puede derivar en conductas que vulneren la buena fe que el consumidor/usuario ya ha puesto en su proveedor y la transparencia que éste debe observar en las relaciones de consumo; en este sentido, tales comportamientos podrían encuadrar en la infracción al deber de "trato digno y equitativo" e, incluso, en alguna de las "prácticas abusivas", de los arts. 8º bis, LDC, y 1097 y 1098, CCC.

13. El art. 1097, CCC, cit., remite, en lo relativo al respeto a "la dignidad de la persona humana", a "los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos", en este sentido, en lo que respecta a los documentos internacionales incorporados al texto constitucional (art. 75, inc. 22, Cons. Nac.), deben citarse: 1) en el ámbito 'dispositivo', los arts. V/DADDH, 12/DUDH, 11/CADH, 17/ PIDCP (10), los que, en términos similares, reconocen los derechos de las personas a que se preserve su honra y su reputación, y a la protección legal de los actos de ataque e injerencia en su vida privada, familiar, etc.; en tanto el art. 11, CADH, cit., menciona expresamente el derecho de reconocimiento de la dignidad humana; 2) en el ámbito 'preambular', prácticamente todos los instrumentos internacionales indicados mencionan a la dignidad humana como derecho inalienable de la persona. Sin embargo, atento a la fórmula amplia que emplea el mencionado art. 1097, CCC ("tratados de derechos humanos") no limitada a aquella normativa internacional constitucionalizada en la Nación, deberían consultarse, entonces, otras fuentes en la materia. Veamos.

14. El jurista uruguayo Héctor Gros Espiell ofrece una interesante reseña de documentos internacionales (incluso aquellos que integran nuestro bloque constitucional) en los que el respeto a la dignidad humana se constituye en derecho humano fundamental y referente insoslayable en el tema (11). En efecto, el principio rector en ellos, se refiere a la dignidad en tanto 'atributo intrínseco' "que pertenece necesaria e ineludiblemente a todo ser humano", entendido éste en sentido íntegro -es decir, en todas sus dimensiones- (GROS ESPIELL, op. cit., invocando la palabra de S.S. Juan Pablo II); se distingue este sentido 'ontológico' (intrínseco o inherente) de "dignidad", del concepto 'axiológico' (extrínseco) de dignidad, esto es, de los actos dignos (12); en consecuencia, se trata de "aquella interior dignidad que le viene [a la persona], no de ser un hombre de dignidad [esto es: por sus actos dignos], sino de tener la dignidad de un hombre" (13), es decir, 'un atributo esencial del ser humano por su sola condición de tal'.

Por cierto, el carácter fundamental y 'genérico' que la normativa internacional citada reconoce a la dignidad como atributo humano, comprende, tanto a los sujetos 'exigentes' (titulares del derecho de respeto a dicho atributo), cuanto a los 'exigidos' (sobre quienes pesa el deber de observar ese respeto), o sea, en último análisis, 'a todas las personas con referencia a todos los aspectos de todo ser humano' -en tanto ser 'integrado'-, incluyendo, claro está, como sujetos exigidos, a los entes -individuales y colectivos- empresariales y, en nuestra materia en particular, a los proveedores respecto de consumidores y usuarios, actuales o potenciales, a quienes, en consecuencia, cabe requerirles un riguroso cuidado en el manejo de la información derivada del BD -y, en particular, del BDI-, trátase de fuentes internas o externas a la empresa. En estos términos, se evidencia la responsabilidad que pesa sobre los proveedores, en lo pertinente,

cobrando, a la par, una especial dimensión la exigencia de "trato digno, equitativo y no discriminatorio" de los arts. 8° bis, LDC, y 1097 y 1098, CCC, cit.

15. No obstante lo expuesto, el nuevo régimen legal civil y comercial, pone el foco de su atención tanto en este aspecto central de la dignidad personal, cuanto en las responsabilidades derivadas de su violación por terceros. En efecto, el art. 51, CCC, impone la 'inviolabilidad' de la persona humana, debiéndosele respeto y reconocimiento; a su vez, el art. 52, CCC, concede derecho a la persona para reclamar la 'prevención' y, en su caso, el 'resarcimiento' respectivos, cuando "de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal"; remite, en este último caso, al Capítulo 1, Título V, del Libro Tercero del CCC, que trata de la responsabilidad civil. Sin perjuicio de que esta temática será abordada en particular, oportunamente, pueden puntualizarse algunos aspectos con relación directa a la cuestión que nos ocupa en este trabajo.

16. En ese sentido, a vuelo de pájaro, cito: la 'acción preventiva' del art. 1711, CCC, a cuyo fin no exige "la concurrencia de ningún factor de atribución"; el "deber de reparar" que en "función resarcitoria", incumbe a quien causa un daño a otro (art. 1716, CCC), cuando la respectiva "acción u omisión...no está justificada" (art. 1717, CCC) -en particular, "la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro" -con la "asunción de riesgos" inherente-, en principio, no justifica el daño producido por el agente (art. 1719, CCC) (14); el consentimiento del damnificado, tratándose "de la lesión de bienes disponibles", mediando una 'cláusula abusiva', no libera al agente de su responsabilidad (art. 1720, CCC; nada impediría aplicar esta norma a daños derivados de una 'práctica' abusiva; con mayor razón aun, si se dañan derechos personalísimos -arts. 51 y 52, CCC, cit.; y 55, del mismo cuerpo legal-); la especial posición relativa del proveedor respecto de consumidores/usuarios, hace aplicable el art. 1725, CCC, referido a la "valoración de la conducta" en el cuidado calificado que debe observar en su obrar, atendiendo, particularmente, a la "confianza especial" (norma cit., párrafo 2°) que éstos depositan en aquél respecto de su actividad en el mercado; la carga de la prueba puede ser distribuida por el juez "ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla" (art. 1735, CCC); cabe la responsabilidad 'directa', incluso por actos 'involuntarios' (arts. 1749 y 1750, CCC), tanto como la responsabilidad 'por el hecho de terceros' (en particular, art. 1753, CCC, relativo a la "responsabilidad del principal por el hecho del dependiente"); resulta responsable tanto el autor anónimo cuanto el grupal (arts. 1761 y 1762, CCC); también las personas jurídicas, según sea el caso (art. 1763, CCC); la "vida privada" de las personas, merece un énfasis protectorio según surge del art. 1770, CCC, sancionando a quien "perturba de cualquier modo su intimidad", pudiendo ser obligado "a cesar en tales actividades" e, incluso, "a pagar una indemnización" y, en su caso, puede ordenarse la publicación de la sentencia; procede accionar contra el responsable directo y el indirecto, indistinta o conjuntamente (art. 1773, CCC); asimismo, se establece el principio de "reparación plena" (art. 1740, CCC), generalizando el criterio de reparación "integral" empleado en la LDC, art. 54.

17. A su turno, la LDC, además de las previsiones sobre "trato digno y prácticas abusivas" de su art. 8° bis, cit., establece en su art. 37, párrafo último, la responsabilidad del proveedor, en tanto oferente, por la violación del "deber de buena fe", incluso en la 'etapa previa' a la conclusión del [eventual] contrato", supuesto que incluye, según entiendo, el supuesto en que dicho acuerdo no se lleve adelante, o se lleve adelante de modo irregular, sobre la base de un inadecuado manejo de datos personales del consumidor/usuario; asimismo, respecto de la envergadura de las sanciones a aplicar por el ente administrativo (art. 47, ley cit.) , el art. 49, ley cit., computa "las...circunstancias relevantes del hecho", entre ellas, su "grado de intencionalidad" (por parte del proveedor) y "el perjuicio resultante" para el consumidor o usuario, en particular aquél que recaiga "sobre su persona", aun respecto de intereses no patrimoniales, los que quedan exentos de reparación del "daño directo" (art. 40 bis, ley cit.) pero no en tanto pauta a tener en consideración para aplicar y graduar las sanciones del art. 47, cit.; a su vez, la aplicación de la "multa civil" o "daño punitivo" del art. 52 bis, ley cit., constituye un mecanismo apto para equilibrar los términos de la situación de consumo quebrantada por el accionar del proveedor, "en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso" (norma cit.). Estas disposiciones coadyuvan a fiscalizar el control del uso que los proveedores puedan hacer del BD y del BDI, respecto de consumidores y usuarios que, de buena fe, ponen a disposición de aquéllos -por vías a veces insospechadas- información sobre sus personas la que, en muchos casos, no consentirían brindar, a la luz del aprovechamiento que de ella, indebidamente, pueden hacer sus receptores, particularmente por medios informáticos.

#### NOTAS.

1) CONDOMÍ, ALFREDO MARIO; "El árbitro de consumo ante los derechos sustanciales del consumidor"; [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar); 20/03/2012.

2) QUIROGA, ANABELLA; "Las agencias quieren exprimir más el Big Data"; diario Clarín, Sup. iEco, 16/08/2015.

3) SCHROECK, MICHAEL/ SHOCKLEY, REBECCA/ SMART, JANET/ ROMERO MORALES, DOLORES /TUFANO, PETER; "Analytics: el uso de big data en el mundo real "; S id Bussines School, University of Oxford.

4) El Proceso de Individuación es transitar el camino para llegar a ser quien se es auténticamente" (RUBINO, VICENTE; "Individuación"; Ediciones Nueva Ciencia;1990.

5) CONDOMÍ, ALFREDO MARIO; "Reflexiones generales sobre defensa del consumidor y sistema arbitral de consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -primeras aproximaciones-"; [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar) , 20/10/2011.

6) Debe advertirse que la redacción de los respectivos artículos constitucionales, provincial y porteño, aparece mejorada respecto de su par nacional; en efecto, en tanto el art. 43, párrafo 3º, Cons. Nac., se refiere a "datos...que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes", el art. 16º, Cons. CABA, comprende a la data "que conste en organismos públicos o en los privados destinados a proveer informes "; y el art. 20, 3., Cons. Pcia. Bs.As., concede garantías respecto de datos "de organismos públicos, o privados destinados a proveer informes".

7) MATÉ JIMÉNEZ , CARLOS; "Big data. Un nuevo paradigma de análisis de datos"; Anales de mecánica y electricidad / noviembre-diciembre 2014; [www.revista-anales.es](http://www.revista-anales.es). Este autor distingue entre: datos estructurados (fichas de clientes ), datos semiestructurados (correos electrónicos) y (datos no estructurados : persona a persona, persona a máquina y máquina a máquina ).

8) CONDOMÍ, A.M.; "Primeros pasos en el Derecho del consumo. Segunda parte"; [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar); 25/10/2013.

9) CONDOMÍ, A.M.; "Comentarios al proyecto de unificación del Código Civil y el Código de Comercio de la Nación; P.E.N. 2012, en materia de Derechos del Consumidor" [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar), 10/7/2012. Ídem; "El régimen de defensa del consumidor a partir de la vigencia de la ley aprobatoria del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación"; 28/04/2015; [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar). Asimismo: "Primeros pasos en el derecho del consumo. (El usuario de servicios de profesionales liberales). Sexta parte"; apartado n° 25.; [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar); 22/05/2014.

10) Referencias: DADDH (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) , DUDH (Declaración Universal de Derechos Humanos), CADH (Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-).

11) GROS ESPIELL, HÉCTOR; "La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos"; Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 4. 2003 (193-223).

12) Sobre este particular, adviértase, p. ej., que el art. 10, 1., PIDCP, establece textualmente que "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; en este sentido, dicho sea de paso, no pueden sorprender los nuevos rumbos doctrinarios y jurisprudenciales que se van desarrollando en torno a los derechos humanos de las personas sujetas a regímenes penitenciarios, v. gr., en materia laboral. (Vale la pena recordar que el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, hace ya más de 160 años que dispone que: "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"...).

13) ARDAO, ARTURO, "El Hombre en Cuanto Objeto Axiológico"; citado por GROS ESPIELL, loc. cit.

14) La situación contemplada en el art. 1719, CCC, cit., parece referirse, en particular, a riesgos concretos de tipo 'material'; sin embargo, nada impide que otros riesgos, de índole inmaterial que puedan afectar aspectos no patrimoniales de la persona, estén igualmente cubiertos por la norma indicada (art. 1741, CCC); p. ej., los derivados de un manejo indebido de la información proveniente del BD y del BDI.

## **CONTENIDO RELACIONADO**

### **Legislación**

[LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR](#)

Ley 24.240. 22/1993. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[LEY DE SEGUROS. Art. 5](#)

LEY 17.418. 30/1967. Vigente, de alcance general

[CONSTITUCION NACIONAL. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Art. 12](#)

Constitución Nacional. 22/1994. Vigente, de alcance general

[CONSTITUCION NACIONAL. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Art. 16](#)

Constitución Nacional. 22/1994. Vigente, de alcance general

[CONSTITUCION NACIONAL. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Art. 34](#)

Constitución Nacional. 22/1994. Vigente, de alcance general

[CONSTITUCION NACIONAL. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Art. 35](#)

Constitución Nacional. 22/1994. Vigente, de alcance general

[Constitución de la Ciudad de Buenos Aires Art. 14](#)

CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. Ciudad Autónoma de Buenos Aires 1/10/1996. Vigente, de alcance general

[CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Art. 16](#)

Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires 13/1994. Vigente, de alcance general

[LEY DE PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES](#)

LEY 25326. 4/10/2000. Vigente, de alcance general

[REGLAMENTACION DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA Art. 3](#)

LEY 14.214. Buenos Aires 2/12/2010. Vigente, de alcance general

[Ley de protección de datos personales](#)

LEY 1845. Ciudad Autónoma de Buenos Aires 24/11/2005. Vigente, de alcance general